

MICHOACÁN

2015
años
ACOMPañANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-31/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-31/215, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO RAÚL NAVA HERNÁNDEZ, DIRIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL REFERIDO MUNICIPIO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán, a 28 de julio de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la queja. El 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Raúl Nava Hernández, en cuanto Dirigente del Partido del Trabajo en el municipio de Jungapeo, Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del H. Ayuntamiento del referido municipio y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de "*delitos que manchan el proceso electoral*", consistentes en la utilización de vehículos del gobierno municipal para transportar a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a eventos de precampaña y campaña electoral, así como el condicionamiento en la entrega de dispensas, ente otros, con el propósito de votar a favor del referido instituto político.

SEGUNDO. Radicación. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave alfa numérica IEM-PA-31/2015, reservando la admisión, previo análisis de los documentos aportados por el quejoso, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución

OFICINAS CENTRALES

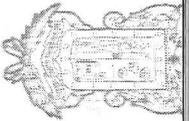
Bruseles No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.ienm.org.mx

Página 1 de 9



Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, y al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. *Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. *No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. *Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. **No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. *Resulte evidentemente frívola.”*

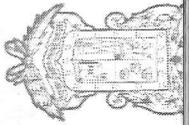
OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

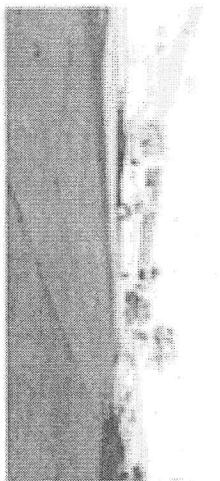
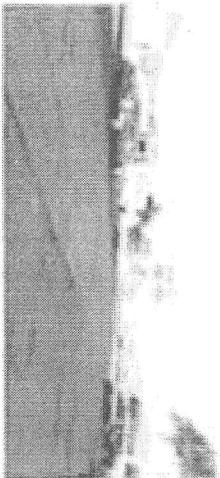


MICHOACÁN

2015
Acompañando tus decisiones

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

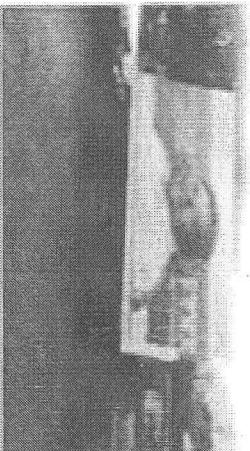
IEM-PA-31/2015



Fotografías que muestran la utilización del autobús y microbus propiedad del Ayuntamiento de Jungapeo que son utilizados para transportar personas que al iniciar sus actividades laborales y campañas electorales favoreciendo al candidato del partido del que forman parte.



Asimismo, adjuntó la certificación levantada por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, el 26 veintiséis de abril de 2015, dos mil quince, la cual se inserta enseguida:



En el municipio de JUNGAPERO, MICHOACÁN, siendo las 07:25 horas con veintidos minutos del 26 Veintiséis de abril del 2015, dos mil quince, se suscribió el Acta del Consejo Municipal Electoral de JUNGAPERO, ALMA ROSA, SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, asistida a la Secretaría General y autorizado para recibir y certificar una copia de los minutos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el lugar a verificar los hechos donde se dio una certificación emitida por el Comité Municipal, con el fin de garantizar la transparencia de las actividades y ser una referencia de los hechos que se dieron en el evento que se realizó en el Partido de la Revolución Democrática.

Desde las 07:38 horas con treinta y dos minutos del mismo día de la fecha, se concluyó la presente diligencia. En atención para los efectos legales que tenga a lugar. Doy fe.

Alma Rosa
**C ALMA ROSA SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE JUNGAPERO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

OFICINAS CENTRALES

Bruseles No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tal. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Atoboladas Valladolid, C.P. 58337, Tals. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
Página 4 de 9

www.iem.org.mx

De lo anterior, se hace necesario referir que si bien es cierto, los Partidos Políticos tienen derecho de solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es, que para ello, deben aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho de la denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de inicial una investigación; lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

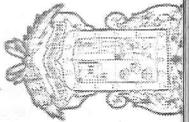
Atento a lo anterior, el artículo 257 del Código Electoral del Estado dispone:

OFICINAS CENTRALES

Busetas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Espanza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 324 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
Página 5 de 9

**"ARTÍCULO 257...****(...)**

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos..."

Por su parte, el artículo 52 BIS, numeral 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, prevé:

"Artículo 52 BIS.**(...)**

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- a) No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;*
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro del proceso electoral;*
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*
y,
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable..."*

Con base en ello y del análisis de los elementos que obran dentro del presente expediente, este Consejo General, considera actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 257, tercer párrafo, inciso c), del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 52 BIS, numeral 5, inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, como se verá enseguida.

Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos de prueba tendientes a acreditar la comisión de actos en los que, en su concepto, se están utilizando recurso del ámbito municipal con la finalidad inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del instituto político denunciado, los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que siguiendo el razonamiento anteriormente planteado, los medios cognoscitivos, por lo menos, deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con los cuales permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados.

OFICINAS CENTRALES

Bruseles No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboladas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Lo anterior es así, ya que el quejoso se constriñe a señalar que el H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, utiliza los recursos de dicha municipalidad –en específico, transporte y despensas- para efectos proselitistas en favor del Partido Revolucionario Institucional, así como para condicionar el voto en favor del referido instituto político, sin precisar de forma alguna circunstancias de tiempo, modo o lugar que se encuentren relacionadas con su dicho, limitándose a insertar en su escrito de queja, tres impresiones fotográficas “... que muestran la utilización del autobús y microbús propiedad del ayuntamiento de Juangapeo que son utilizados para transportar personas en el marco de la precampaña y campaña electoral favoreciendo al candidato del partido del PRI que gobierna Jungapeo...”.

Cabe precisar, que atendiendo a la naturaleza de las impresiones fotográficas en cuestión –pruebas técnicas- la carga probatoria de las mismas recae sobre el oferente, por lo que debe identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio¹, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, o en este caso, a fin de ejercitar la facultad investigadora para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que en la especie no acontece.

Por otro lado, tal y como se precisó previamente, el quejoso de igual forma ofrece una certificación levantada por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, la cual, si bien debe ser valorada como documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo del Código Electoral del Estado, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, de la misma únicamente se acredita que el 26 veintiséis de abril del año en curso, en el Jardín Municipal de Jungapeo, Michoacán, se estaba llevando a cabo un evento proselitista del Partido de la Revolución Democrática –no del denunciado Revolucionario Institucional- y que se encontraba una camioneta estacionada con propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, situación que, en concepto de esta autoridad, no

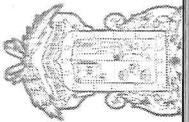
¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Tesis XXVII/2018, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”

OFICINAS CENTRALES

Bruseñas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Espanza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 324 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



MICHOACÁN

2015
días
ACOMPañANDO TUS DECISIONES

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-31/2015

guarda relación alguna con los hechos denunciados, ni aporta mayores elementos para continuar con la función investigadora.

En consecuencia, este Consejo General, considera que los elementos probatorios aportados por el ciudadano Raúl Nava Hernández, Dirigente del Partido del Trabajo en el municipio de Jungapeo, Michoacán, son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral para, en primer lugar, acreditar la existencia de los hechos denunciados, y en consecuencia, pronunciarse al respecto de si dichos hechos constituyen los actos contraventores de la normativa electoral denunciados.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja**, por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que no se presentaron indicios de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V y 249 del Código Electoral del Estado, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Raúl Nava Hernández, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

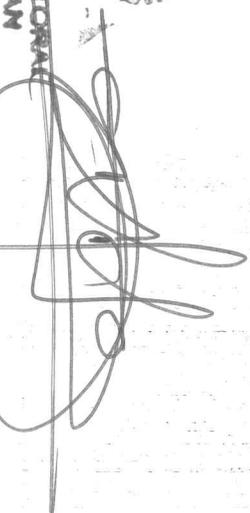
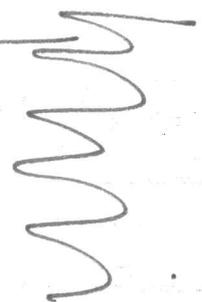
OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tals. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
Página 8 de 9
www.iem.org.mx

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Raúl Nava Hernández, Dirigente del Partido del Trabajo en el municipio de Jungapeo, Michoacán, promovida en contra del H. Ayuntamiento del referido municipio y del Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo la clave alfanumérica IEM-PA-31/2015, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE por estrados al ciudadano Raúl Nava Hernández, copia certificada del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 52, séptimo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruseles No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Atrolelas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.orc.mx

Página 9 de 9